

Bogotá, D. C.

Radicado: 20002024E3004058

Honorable

JUAN ESPINAL

Comisión Quinta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

Secretario

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Comisión Quinta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
comision.quinta@camara.gov.co
Ciudad

ASUNTO: Respuesta al cuestionario – Cuestionario aditivo proposición No. 044 de 2024. Debate de Control Político sobre el Decreto 044 de 2024 *"Por el cual se establecen criterios para declarar y delimitar reservas de recursos naturales de carácter temporal en el marco del ordenamiento minero-ambiental y se dictan otras disposiciones"*.

Honorable Representante y señor secretario:

De conformidad con el requerimiento presentado, este Ministerio se permite dar respuesta a las preguntas allegadas a través del radicado del asunto. Lo anterior, en el marco de las funciones y competencias asignadas a este Ministerio a través de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 de 2011:

- 1. Se solicita la remisión de los comentarios recibidos al Ministerio sobre el Decreto 044 de 2024 "Por el cual se establecen criterios para declarar y delimitar reservas de recursos naturales de carácter temporal en el marco del ordenamiento minero-ambiental y se dictan otras disposiciones."**

Respuesta: Se informa que, durante la consulta pública se recibieron comentarios provenientes de 118 actores, que remitieron sus observaciones a través de los canales e instrumentos dispuestos para ello. Los comentarios fueron atendidos en debida forma, dando respuesta de fondo e indicando en qué



SC-2000142



SA-2000143

manera se acogían o no las propuestas formuladas. Asuntos expuestos en el Informe de Observaciones y Respuestas, publicado el día 15 de diciembre de 2023.

Consultas "Por el cual se establecen criterios para declarar y delimitar reservas de recursos naturales de carácter temporal en el marco del ordenamiento minero ambiental y se dictan otras disposiciones."

Nombre del proyecto: "Por el cual se establecen criterios para declarar y delimitar reservas de recursos naturales de carácter temporal en el marco del ordenamiento minero ambiental y se dictan otras disposiciones."

Desde: 16-07-2023

Hasta: 04-08-2023

Contacto: nrodriguez@minambiente.gov.co, rsegura@minambiente.gov.co y JPGallo@minambiente.gov.co

Respuestas a comentarios Descargar

Dependencia: Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Al respecto, todos los comentarios se encuentran disponible para su consulta en el siguiente vínculo: <https://www.minambiente.gov.co/consulta/por-el-cual-se-establecen-criterios-para-declarar-y-delimitar-reservas-de-recursos-naturales-de-caracter-temporal-en-el-marco-del-ordenamiento-minero-ambiental-y-se-dictan-otras-disposiciones/>

2. ¿Existen preocupaciones o alertas reiteradas entre los comentarios recibidos? Mencionarlos y anexar respuesta.

Respuesta: A continuación, se enuncian las temáticas principales sobre las que versaron los comentarios recibidos en la etapa de publicación del Decreto 044 de 2024 y se mencionan las respuestas que se brindaron en el Informe de Observaciones y Respuestas, publicado el día 15 de diciembre de 2023.

- Aclaración y requerimientos de precisión y claridad del objetivo y los criterios: El objeto, los criterios y los efectos del proyecto de Decreto fueron ajustados en función de dar mayor claridad a los destinatarios y operadores de la norma. Así, el objeto de la norma está dirigido a establecer criterios en virtud de los cuales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible identificará, delimitará y declarará reservas de recursos naturales de carácter temporal, de conformidad con los fines previamente en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, referidos a "organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos".

- Aclaración respecto al fin de prestación de servicio público: El objeto de la norma está dirigido a establecer criterios en virtud de los cuales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible identificará, delimitará y declarará reservas de recursos naturales de carácter temporal, de conformidad con los fines previamente en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, referidos a “organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos”.

Igualmente, las reservas de recursos naturales tienen el carácter de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001. En esa medida, el artículo 3 del proyecto ajustado define claramente los efectos durante la vigencia de las reservas.

- Temporalidad para declarar reservas: Respecto a la solicitud de establecer una temporalidad a partir de la cual este Ministerio declare las reservas temporales, hay lugar a mencionar que, el proyecto de decreto es una norma de carácter general y abstracto cuya vigencia no está condicionada a un periodo de tiempo específico.
- Interrogantes a si las reservas son determinante ambiental: Se debe partir del concepto de determinante ambiental establecido en el documento “Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los Planes de Ordenamiento Territorial”, en el cual se definen como términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos ordenamiento territorial.

Como se observa en la definición, las determinantes ambientales surgen de decisiones administrativas de autoridades ambientales. En este caso, son definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que es autoridad ambiental, y genera una restricción, que, aunque específica para una actividad (minería), es de obligatorio cumplimiento. De manera que estas reservas generan una restricción para el uso del suelo, aunque sea para una sola actividad, como es la minería.

Dado que se trata de una determinante de carácter temporal, se recomienda que en la regulación que las expida, se especifique que una vez pase la temporalidad de la reserva y se liberen algunas áreas de manera total o parcial, el municipio queda en libertad de regular los usos del suelo para estas áreas, incluyendo posibles actividades mineras. Sobre las áreas que se tome la decisión definitiva por parte de la Autoridad

Ambiental, estas se convertirán en Determinantes Ambientales permanentes que generan condicionamientos o restricciones derivados de su naturaleza y su declaratoria.

Adicionalmente, se reitera que las Reservas de recursos naturales tienen el carácter de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001. En esa medida, el artículo 3 del proyecto ajustado, define claramente los efectos durante la vigencia de las mismas, el cual será el efecto de la determinante, por lo que no es necesario incluirlo en un artículo independiente.

- Lista de criterios taxativa: La iniciativa normativa se ajustó, en atención a los comentarios en el sentido de precisar una lista taxativa de criterios y se retiraron cláusulas abiertas como "entre otros".
- Participación: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reconoce el valor axiológico de la participación en la gestión del ambiente y en la toma de decisiones que puedan llegar a afectarlo. En esa medida, es importante diferenciar entre el momento de declaración de las áreas de reserva de recursos naturales, que constituye la materia de reglamentación del proyecto de Decreto, y los actos posteriores en virtud de los cuales Minambiente y las autoridades ambientales competentes deberán adelantar los procesos correspondientes sobre las áreas susceptibles de ser declaradas como áreas protegidas u otras estrategias de conservación ambiental. En el primer momento, la declaratoria de áreas de reserva de recursos naturales se realiza con la información técnico-científica disponible por parte de la cartera ambiental, como una medida de carácter temporal y precautorio, razón por la que no se considera procedente establecer un mecanismo de participación de la ciudadanía o las comunidades locales, toda vez que no se trata de una decisión definitiva sobre el territorio y los recursos. En el segundo momento, en que el Minambiente y las autoridades ambientales respectivas adelantarán las rutas declaratorias de áreas protegidas o los procesos correspondientes para declarar otras estrategias de conservación ambiental, siendo estas las medidas con efectos permanentes sobre el territorio, aplicarán las disposiciones respectivas frente a los mecanismos de participación ambiental, tanto en el proceso de declaratoria como en la zonificación ambiental, cuando sea necesario. La idoneidad o suficiencia de dichos mecanismos de participación, escapa a la órbita reglamentaria del proyecto de Decreto. La versión ajustada del proyecto de decreto incorporó una mención a que los procedimientos de declaratoria de áreas protegidas u otras estrategias de conservación se adelantarán de manera participativa.

- Colaboración armónica con min minas: El inciso segundo del artículo 34 de la Ley 685 de 2001 establece que *"Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero"*. De conformidad con lo anterior, para que una zona se considere excluida de la minería, además de tratarse de un área de protección y desarrollo de los recursos naturales y del ambiente, se requiere que estén claramente delimitadas geográficamente, que el acto que las declare esté expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras, y que en concurra la colaboración de la autoridad minera en las áreas de interés minero. Este último punto fue declarado inexecutable de manera condicionada por la Corte Constitucional, en sentencia C-339 de 2002, *"en el entendido que el deber de colaboración de la autoridad minera no condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental"*.
- Justificación del nuevo decreto (Con relación al D. 1374/13). El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1374 del 2013, con base en el principio de precaución y ante la apertura para la recepción y otorgamiento de nuevas solicitudes de títulos mineros. A partir del mencionado Decreto, se fijaron los lineamientos para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible delimitara de manera temporal reservas de recursos naturales sobre aquellas zonas que han sido identificadas como zonas excluibles de la minería en los términos del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, y en las cuales la autoridad ambiental, con la colaboración de la autoridad minera, deberán adelantar delimitaciones o declaraciones definitivas que las excluyan de las actividades mineras. Dichas áreas reservadas de manera temporal se incorporaron al Catastro Minero Nacional con el fin de que no fueran otorgados nuevos títulos mineros sobre las mismas, hasta tanto fueran cumplidas las condiciones aquí establecidas, y las autoridades ambientales efectúen las delimitaciones o declaraciones definitivas. Con posterioridad al Decreto 1374 de 2013, Minambiente expidió varias resoluciones que declararon Reservas Temporales de Recursos Naturales o Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales renovables y del medio ambiente, entre las que figuran: Resolución 705 de 2013, modificada por la Resolución 761 de 2013 y prorrogada por la Resolución 1150 de 2014; Resolución 1628 de 2015, prorrogada por las Resoluciones 1433 de 2017, 1310 de 2018, 960 de 2019, 708 de 2021 y 630 de 2023; Resolución 1814 de 2015, prorrogada por las Resoluciones 2157 de 2017, 1987 de 2018, 1675 de 2019 y 1125 de 2021; Resolución 504 de 2018,

prorrogada por las Resoluciones 407 de 2019, 320 de 2020 y 369 de 2022; y Resolución 1501 de 2018.

No obstante, el Consejo de Estado (AP. 2013-02459-01), en sentencia del 04 de agosto de 2022, aclarada y adicionada mediante providencia del 29 de septiembre del mismo año, identificó la permanencia de un ordenamiento territorial y ambiental insuficiente, haciendo énfasis en el déficit de conservación existente en materia de biodiversidad y en que resulta necesario tomar medidas a efectos de evitar el otorgamiento de títulos mineros en áreas que cuenten con ecosistemas de características especiales que requieran ser protegidas y que aún no estén catalogadas como áreas de exclusión minera, por lo cual hace un llamado significativo a la aplicación del artículo 47 del Código de Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente y el Decreto 1374 de 2013, en los siguientes términos:

Artículo tercero numeral 1.1.3

"(...) 1.1.3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en los documentos mencionados en los dos numerales anteriores, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la presentación de estos documentos, elaborará y adoptará, mediante acto administrativo, la cartografía de las áreas de protección, haciendo uso de la figura prevista en el artículo 47 del CNRNR y en el Decreto 1374 de 2013, a efectos de prohibir en tales áreas el desarrollo de todo tipo de actividad minera, hasta que exista certeza sobre la compatibilidad de esa labor con la zonificación de cada territorio protegido."

Artículo tercero, numeral 1.2.3

"(...)1.2.3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con las autoridades mineras y ambientales que estime competentes, hasta tanto culmine las labores de declaratoria, delimitación y zonificación definitiva de los territorios que podrían pertenecer al SINAP, ejecutará las acciones necesarias y pertinentes de conservación de estos ecosistemas a través de la figura prevista en el artículo 47 del CNRNR y en el Decreto 1374 de 2013."

Por tanto, el proyecto de Decreto busca dar solución a la problemática planteada, a través del fortalecimiento de los parámetros necesarios para llevar a cabo la declaratoria temporal de áreas para la conservación, preservación, restauración y la prestación de servicios ecosistémicos. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado, el cual, posterior a un análisis de los sectores minas y ambiente, concluyó que existen falencias relacionadas con i) desarticulación institucional, ii) insuficiente ordenamiento territorial y ambiental y iii) control y fiscalización de títulos mineros deficiente.

- Exclusión temporal y principio de precaución: De conformidad con el artículo 34 del Código de Minas, para que un área pueda ser excluida de la minería se requiere:

i) Estar delimitada geográficamente con claridad. Función que compete a la autoridad ambiental, con la colaboración de la autoridad minera en las áreas de interés minero, sin que esto limite o condicione el ejercicio de su competencia.

ii) Que el acto que las declare este expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. No obstante, la Corte Constitucional condicionó la interpretación de este requisito (art. 34, inciso 3), ordenando a la autoridad ambiental aplicar el principio de precaución(C-339/2002).

El proyecto de Decreto establece los criterios para declarar y delimitar Reservas de Recursos Naturales de carácter temporal como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del ambiente, en las cuales las autoridades mineras y ambientales no podrán, durante la vigencia de la Reserva, otorgar títulos mineros y/o contratos de concesión minera; así como permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales, con el fin de garantizar la protección del medio ambiente y prevenir daños ambientales que puedan ser irreversibles.

Las Reservas de Recursos Naturales de carácter temporal cumplen los requisitos para la exclusión minera en tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible delimitará geográficamente las áreas, con la colaboración de la autoridad minera en sus áreas de interés. El acto que las declare estará expresamente motivado y se fundamentará en la información que aporten las autoridades ambientales y demás información oficial disponible. Se aplicará el principio de precaución ambiental para proteger, de manera temporal, áreas que pueden resultar excluibles definitivamente de la minería, hasta tanto se realicen los estudios correspondientes que determinen la incompatibilidad con las actividades mineras. Lo anterior, en aplicación a los mandatos constitucionales de desarrollo sostenible y de protección prioritaria de la biodiversidad y en respeto de las situaciones jurídicas consolidadas.

En este sentido, siempre que se haga uso de la figura contemplada en el artículo 47 del CNRRN como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y se sustente en el principio de precaución, se deberán cumplir los presupuestos establecidos en la jurisprudencia para su aplicabilidad a efectos de evitar decisiones arbitrarias y garantizando entre otros principios, el de seguridad jurídica, así:



SC-2000142



SA-2000143

- (i) que exista peligro de daño,
- (ii) que éste sea grave e irreversible,
- (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta,
- (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

(T. 703-2010)

- Temporalidad- duración de las reservas: El proyecto de Decreto se ajustó, en el sentido de precisar que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el acto administrativo que declare reservas de recursos naturales de carácter temporal, establecerá la vigencia de la declaratoria de manera motivada y adoptará un cronograma de trabajo en los términos y condiciones establecidos en la sentencia de la acción popular con radicado 2013-02459-01, el cual será remitido al juez encargado de la verificación de su cumplimiento.
- Reservas temporales en cumplimiento de orden judicial: Las áreas de reserva de recursos naturales que reglamenta el Decreto constituyen una medida excepcional y provisional, en el sentido de que su delimitación no constituye la declaración definitiva de áreas de exclusión minera, lo cual dependerá de las figuras y estrategias de conservación y/o preservación y/o restauración de los recursos naturales que se implementen, así como la zonificación de estas. No obstante, las áreas de reserva de recursos naturales renovables de que trata el artículo 47 del Decreto 2811 de 1974, sí pueden tener el alcance de excluir actividades mineras en aplicación del principio de precaución ambiental, aunque de manera temporal y sin perjuicio de las situaciones jurídicamente consolidadas, en cuanto se trata de reservar o proteger recursos que pueden verse afectados o menoscabados con ocasión de dichas actividades.

Las áreas de reserva de los recursos naturales se entienden como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables, en los términos del artículo 34 de la Ley 685 de 2001. Así quedó dispuesto en Decreto 1374 de 2013, que se encuentra vigente y con plenos efectos jurídicos, y así ha sido interpretado por la jurisprudencia de las altas cortes, en particular el fallo del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2022 (Rad. 25000234100020130245901), sentencia que constituye una de las motivaciones del proyecto de Decreto, en la que se ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible lo siguiente:



SC-2000142



SA-2000143

"1.1.3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en los documentos mencionados en los dos numerales anteriores, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la presentación de estos documentos, elaborará y adoptará, mediante acto administrativo, la cartografía de las áreas de protección, haciendo uso de la figura prevista en el artículo 47 del CNRNR y en el Decreto 1374 de 2013, a efectos de prohibir en tales áreas el desarrollo de todo tipo de actividad minera, hasta que exista certeza sobre la compatibilidad de esa labor con la zonificación de cada territorio protegido".

"(...)

"1.2.3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con las autoridades mineras y ambientales que estime competentes, hasta tanto culmine las labores de declaratoria, delimitación y zonificación definitiva de los territorios que podrían pertenecer al SINAP, ejecutará las acciones necesarias y pertinentes de conservación de estos ecosistemas a través de la figura prevista en el artículo 47 del CNRNR y en el Decreto 1374 de 2013."

En este sentido, la exclusión temporal de actividades mineras en virtud de la declaración de áreas de reserva de recursos naturales no sólo es plenamente congruente con el marco jurídico nacional, sino que constituye una orden judicial de obligatorio cumplimiento.

- Aclaración referente a que la declaratoria de las reservas no es causal de terminación de títulos: Teniendo en cuenta el comentario relacionado con las causales de terminación de títulos y/o contratos, se ajustó la iniciativa normativa, en el sentido de precisar que, la declaratoria de las reservas temporales en ningún momento se constituye en causal para resolver las situaciones jurídicas consolidadas. Sin embargo, si dentro del término de vigencia de la declaratoria de reservas de recursos naturales de carácter temporal, en caso de que existan títulos mineros y/o contratos de concesión minera inmersos en cualquiera de las causales y/o formas de terminación establecidas en la Ley 685 del 2001 o los instrumentos mineros correspondientes, las autoridades competentes harán los requerimientos respectivos y tomarán las medidas necesarias encaminadas al cierre definitivo de las operaciones mineras. Lo anterior, una vez surtidos los trámites y procedimientos establecidos en los artículos 108 al 112 y 288 del Código de Minas.

De otro lado, es necesario aclarar que, las áreas de reserva de recursos naturales que reglamenta el Decreto constituyen una medida excepcional y provisional, en el sentido de que su delimitación no constituye la declaración definitiva de áreas de exclusión minera, lo cual dependerá de



SC-2000142



SA-2000143

las figuras y estrategias de conservación y/o preservación y/o restauración de los recursos naturales que se implementen, así como la zonificación de las mismas. No obstante, las áreas de reserva de recursos naturales renovables de que trata el artículo 47 del Decreto 2811 de 1974, sí pueden tener el alcance de excluir actividades mineras en aplicación del principio de precaución ambiental, aunque de manera temporal y sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros, en cuanto se trata de reservar o proteger recursos que pueden verse afectados o menoscabados con ocasión de dichas actividades.

Es preciso aclarar que el proyecto de Decreto no otorga una facultad a las autoridades de caducar títulos mineros. El párrafo 2 del artículo 3 del proyecto de Decreto Publicado (que corresponde al párrafo del artículo 4 en la versión ajustada) fue ajustado en atención a los comentarios recibidos de actores externos. Con lo anterior se pretende aclarar que los procedimientos de terminación de los títulos y/o contratos de concesión minera no son modificados por el proyecto de Decreto, como tampoco la declaratoria de Reserva Temporal se erige como una causal de terminación de los contratos o para resolver situaciones jurídicas consolidadas.

3. ¿Cuáles y cuántos comentarios se incluyen en el borrador del Decreto publicado?

Remítase a la respuesta del numeral 4.

4. ¿Cómo se determinó qué comentarios serían incluidos en el borrador final del Decreto?

Respuesta: Se da respuesta a los numerales 3 y 4 de la siguiente manera:

Una vez recibidos los comentarios e interrogantes, se sistematizaron y se desarrollaron espacios para la verificación de estos encontrándose que hubo muchos con unidad de objeto. En ese sentido se llevó a cabo la identificación de aquellos que únicamente presentaban dudas respecto de las consecuencias de la aplicabilidad y los relacionados con las disposiciones del articulado. De allí se generaron mesas internas e interinstitucionales con el sector minas para evaluar la pertinencia de acoger los comentarios, o llevar a cabo ajustes el proyecto de Decreto con el fin de dar claridades a los diferentes sectores.

Del ejercicio desarrollado se concluyó que la versión publicada del proyecto de Decreto despertó una serie de interrogantes significativos que exigieron a la administración hacer los ajustes necesarios para que se lograra transmitir el mensaje real del acto administrativo.

5. ¿Cuáles fueron los espacios, reuniones y socializaciones utilizados para dar a conocer el Decreto?

Remítase a la respuesta del numeral 7.

6. ¿Con qué organizaciones del sector gremial y productivo se llevó a cabo la socialización del Decreto?

Remítase a la respuesta del numeral 7.

7. ¿Cómo se gestionaron las observaciones o comentarios recibidos durante estas interacciones?

Respuesta: Teniendo en cuenta la estrecha relación entre las preguntas relativas a los numerales 5, 6 y 7, se dará una respuesta general, puesto que el Decreto 044 de 2024 fue expedido en ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, establecida en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, cumpliendo con las garantías de participación en el proceso de producción normativa establecidas en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

La publicidad de los proyectos de actos administrativos de carácter general y abstracto se impone como garantía de participación de todos en las decisiones que los afecten (CP, art. 2º) y del principio de publicidad aplicable a la función administrativa (CP, art. 209).

Es así como previo a la expedición del Decreto, la iniciativa normativa se publicó en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por 16 días calendario, desde el día 15 de julio hasta el 30 de julio de 2023, como se puede corroborar en el sitio oficial de esta cartera¹, oportunidad en la que los actores tuvieron la oportunidad de participar con comentarios o propuestas de redacción.

Ahora bien, en atención a la solicitud de actores externos, el Ministerio de Ambiente, en aras de ampliar la garantía del principio de publicidad consagrado en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, procedió a extender el período de publicación hasta el 4 de agosto de 2023, dando así el acceso a la información pública y, por ende, posibilitando la participación de la comunidad y actores interesados.

Durante la consulta pública se recibieron 400 comentarios provenientes de 118 actores que remitieron sus observaciones a través de los canales e instrumentos dispuestos para ello. Los comentarios fueron atendidos en debida forma, dando

¹ Ver: <https://www.minambiente.gov.co/consulta/por-el-cual-se-establecen-criterios-para-declarar-y-delimitar-reservas-de-recursos-naturales-de-caracter-temporal-en-el-marco-del-ordenamiento-minero-ambiental-y-se-dictan-otras-disposiciones/>.



SC-2000142



SA-2000143

respuesta de fondo e indicando en qué manera se acogían o no las propuestas formuladas, asuntos que quedaron expuestos en el Informe de Observaciones y Respuestas publicado el día 15 de diciembre de 2023².


Consultas "Por el cual se establecen criterios para declarar y delimitar reservas de recursos naturales de carácter temporal en el marco del ordenamiento minero ambiental y se dictan otras disposiciones."


Nombre del proyecto: "Por el cual se establecen criterios para declarar y delimitar reservas de recursos naturales de carácter temporal en el marco del ordenamiento minero ambiental y se dictan otras disposiciones."


Desde: 16-07-2023

Hasta: 04-08-2023

Contacto: nrodriguez@minambiente.gov.co, rsegura@minambiente.gov.co y JPGallo@minambiente.gov.co

 Respuestas a comentarios

 Descargar

 Dependencia: Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Adicionalmente, mediante oficio No. 397 del 28 de julio de 2023, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz, presentó observaciones sobre el Proyecto de Decreto y, "Teniendo en cuenta los impactos de la expedición del Proyecto de Decreto y la importancia de este en materia ambiental y minera", convocó una mesa de trabajo de carácter técnica y jurídica que se realizó efectivamente el 9 de agosto de 2023 en la Sede Central de la Procuraduría General de la Nación.

La Mesa de Trabajo fue presidida por el Procurador Delegado, acompañado de sus asesores, y asistieron el Contralor Delegado Sector Minas y Energía, representantes de la Contraloría Delegada para Medio Ambiente, los/as Jefes de las Oficinas Asesoras Jurídicas del Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Agencia Nacional de Minería, asesores de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el asesor de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

Como resultado de las observaciones presentadas por la Procuraduría en el escrito, y de las recibidas durante la Mesa de Trabajo, se realizaron varios ajustes al proyecto normativo en asuntos como los criterios para la declaración de las reservas de recursos naturales, la vigencia de estas, la incorporación del acto administrativo al Sistema Integral de Gestión Minera y las salidas al término de su vigencia, entre otros asuntos que han sido abordados en esta respuesta.

8. ¿Se implementaron cambios en el Decreto como resultado de las observaciones del sector gremial?

² *Ibíd.*

Teniendo en cuenta el proceso de participación del Decreto se materializó a través de la consulta pública, se resalta que se recibieron comentarios del sector productivo, entre otros: 1) Encuentro de dirigentes del Suroeste Antioqueño; 2) ASOMAR; 3) Cámara Colombiana de la Infraestructura; 4) asociación Colombiana de Minería; 5) ANDI; 6) Gran Pacto Social de California; 7) Continental Gold Limited Sucursal Colombia; 8) Asociación Nacional de Empresas Generadoras -ANDEG; 9) FEDECARBOY; 10) ANDESCO; 11) FEDEMAPEC; 12) CAMACOL, entre otros.

Para efectos de ilustración, en el siguiente cuadro comparativo se aprecian los cambios introducidos por el Decreto 044 de 2024 respecto de la versión publicada para consulta. Se subrayan los aspectos plasmados por este ministerio en concordancia con el Informe de Observaciones y Respuestas. En este punto, se reiteran las respuestas dadas por este Ministerio a las temáticas identificadas en las respuestas al numeral 2 del presente documento.

Proyecto de Decreto publicado	Decreto 044 de 2024
<p>Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer criterios a partir de los cuales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible identificará, delimitará y declarará, mediante acto administrativo motivado, reservas de recursos naturales de carácter temporal, con el fin de implementar estrategias de conservación y/o preservación y/o restauración de los recursos naturales y/o del ambiente, así como la rehabilitación o recuperación de áreas degradadas, incluyendo las de minería, o para organizar la prestación de un servicio público o cuando el Estado resuelva explotarlos, de manera que contribuyan al ordenamiento minero ambiental.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer criterios a partir de los cuales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, <u>bajo el principio de colaboración armónica con las entidades del sector minero energético</u>, identificará, delimitará y declarará, mediante acto administrativo motivado, reservas de recursos naturales de carácter temporal, <u>de conformidad con los fines del artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del ambiente</u>, de manera que contribuyan al ordenamiento minero ambiental.</p>
<p>Artículo 5. Criterios para la Declaración de Reservas de Recursos Naturales. Las reservas de recursos naturales de carácter temporal se identificarán, delimitarán y</p>	<p><u>Artículo 2°. Criterios para la Declaración de Reservas de Recursos Naturales.</u> Las reservas de recursos naturales de carácter temporal se identificarán, delimitarán</p>

declararán con base en la información oficial disponible y teniendo en cuenta los principios de precaución o prevención, según el caso. Para la declaratoria temporal de las áreas que se enlistan a continuación, se tendrán como criterios los de generar corredores de conectividad biológica, adoptar determinaciones frente al uso y manejo sostenible de los recursos naturales, el ordenamiento territorial alrededor del agua, los esquemas de gobernanza ambiental, entre otros. Que se aplicarán en los procesos de:

1. Las áreas susceptibles de ser declaradas áreas protegidas del SINAP;
2. Las áreas con estrategias complementarias para la conservación que no pertenezcan al SINAP, de carácter nacional o internacional;
3. Las áreas afectadas por diferentes tipos de degradación generada por actividades mineras con cierres no programados, que requieren procesos de restauración y/o reconversión productiva para la transición energética; y
4. Ecosistemas estratégicos amenazados, áreas de importancia ambiental y de alta oferta de servicios ecosistémicos.

Parágrafo. Las reservas de recursos naturales de carácter temporal que se declaren en virtud del presente Decreto no afectarán la vigencia de las otras áreas de reserva declaradas bajo el amparo del artículo 47 del Código Nacional de Recursos

y declararán con base en la información que aporten las autoridades ambientales y demás información oficial disponible, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1. Presencia de ecosistemas de importancia ambiental o valores de conservación y prestación de servicios ecosistémicos, considerando los instrumentos de ordenamiento ambiental del territorio u otras herramientas definidas por autoridades ambientales, así como estudios o información técnica de las entidades del SINAP y demás entidades públicas.
- 2. Presencia de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales o que soportan la disponibilidad de agua para la seguridad alimentaria, con fundamento en el inventario realizado por las autoridades ambientales.
3. Procesos de degradación que requieran acciones de restauración en sus diferentes enfoques, en procura de favorecer la integridad ecológica y mantener o recuperar los servicios ecosistémicos.

<p>Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto Ley 2811 de 1974.</p>	
<p>Artículo 2. Alcance. A partir de la declaración de reservas de recursos naturales de carácter temporal, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales competentes, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y grandes centros urbanos, deberán adelantar los procesos correspondientes sobre las áreas susceptibles de ser declaradas como áreas protegidas u otras estrategias de conservación ambiental, o frente al uso y manejo sostenible de los recursos naturales, el ordenamiento territorial alrededor del agua, los esquemas de gobernanza ambiental, entre otros, que podrán culminar con la identificación de áreas para la prestación de servicios públicos, la declaración definitiva de áreas excluibles o restringidas de la minería, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001 o aquellos que lo modifiquen o sustituyan.</p> <p>Parágrafo: En el evento de determinarse que parte o la totalidad del área reservada no es susceptible de medidas o programas de conservación o preservación de esos recursos y del ambiente y por ende de exclusión, se liberará y la Autoridad Ambiental podrá remitir la información resultante de los análisis a las entidades competentes con el fin de que se determine la pertinencia de implementar otros usos a los que</p>	<p>Artículo 4°. Alcance de la declaratoria de reserva temporal. A partir de la declaración de reservas de recursos naturales de carácter temporal, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales competentes, <u>bajo el principio de colaboración armónica con las entidades del sector minero energético, deberán adelantar los estudios técnicos necesarios y los procesos correspondientes sobre las áreas susceptibles de ser declaradas como áreas protegidas u otras estrategias de conservación ambiental, bajo un enfoque participativo.</u></p> <p>Las áreas delimitadas podrán culminar con la restricción o exclusión definitiva de la minería, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001 o aquellos que lo modifiquen o sustituyan.</p> <p><u>Parágrafo. Dentro del término de vigencia de la declaratoria de reservas de recursos naturales de carácter temporal, en caso de que existan títulos mineros y/o contratos de concesión minera inmersos en cualquiera de las causales y/o formas de terminación establecidas en la Ley 685 del 2001 o los instrumentos mineros correspondientes, las autoridades competentes harán los requerimientos respectivos y tomarán las medidas a que haya lugar y orientarán, cuando así proceda, el</u></p>

<p>se refiere el presente Decreto. En todo caso, no se podrán destinar áreas que han sido objeto de rehabilitación, total o parcialmente, a usos relacionados con explotación de actividades mineras</p>	<p><u>cierre definitivo de las operaciones mineras. Lo anterior, una vez surtidos los trámites y procedimientos establecidos en los artículos 108 al 112 y 288 del Código de Minas.</u></p> <p><u>Los programas de cierre definitivo se podrán orientar a la rehabilitación, la transición energética o productiva de uso sostenible, o cualquier otro de los fines previstos en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, para lo cual se coordinarán las autoridades competentes.</u></p> <p><u>En todo caso, se deberá dar cumplimiento a las obligaciones ambientales pendientes y aquellas que surjan con ocasión de la destinación que se defina para las áreas respectivas, en los términos y condiciones que establezca la autoridad ambiental competente en el instrumento de manejo y control ambiental.</u></p>
<p>Artículo 4. Registro. Una vez declarada el área de reserva de recursos naturales de carácter temporal, la autoridad minera deberá registrarla e incorporarla en ANNA Minería o la plataforma que para ello disponga, como zona excluida de la minería, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo y de conformidad con los efectos señalados en el artículo tercero del presente Decreto.</p>	<p>Artículo 5°. Incorporación y/o actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). Una vez declarada <u>y publicada</u> el área de reserva de recursos naturales de carácter temporal, <u>el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible comunicará el acto administrativo a la autoridad minera, en un término no mayor a cinco (5) días, quien incorporará y/o actualizará el área en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), de conformidad con las Resoluciones números 504 de 2018 y 505 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería o la norma que la modifique, adicione o complemente, de conformidad con los</u></p>



SC-2000142



SA-2000143

	<p><u>efectos señalados en el artículo tercero del presente decreto.</u></p> <p><u>Parágrafo. Cumplida la vigencia de las reservas naturales de carácter temporal, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible comunicará oportunamente a la autoridad minera la prórroga de su vigencia o su terminación, para su actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM).</u></p>
<p>Artículo 6. Término de Duración. El acto administrativo que declare reservas de recursos naturales de carácter temporal establecerá el término de duración de la declaratoria conforme a las necesidades y características particulares de los recursos naturales reservados.</p>	<p>ARTÍCULO 6. Vigencia de la Reserva de carácter temporal. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el acto administrativo que declare reservas de recursos naturales de carácter temporal, <u>establecerá la vigencia de la declaratoria de manera motivada con una duración de hasta cinco (5) años, prorrogable por una única vez, de conformidad con las características y necesidades de cada área.</u></p> <p><u>Para el efecto, en coordinación con las autoridades competentes, adoptará un cronograma de trabajo en los términos y condiciones establecidos en la sentencia de la acción popular con radicado 2013-02459-01, el cual será remitido al juez encargado de la verificación de su cumplimiento.</u></p>
<p>Parágrafo 2- Artículo 3. Dentro del término de vigencia de la declaratoria de reservas de recursos naturales de carácter temporal, en caso de que existan títulos mineros y/o contratos de concesión minera inmersos en cualquiera de las causales de terminación establecidas en la Ley 685 del 2001 o los instrumentos mineros correspondientes, las autoridades competentes, con base</p>	<p>PARÁGRAFO- Artículo 4. Dentro del término de vigencia de la declaratoria de reservas de recursos naturales de carácter temporal, en caso de que existan títulos mineros y/o contratos de concesión minera inmersos en cualquiera de las causales y/o formas de terminación establecidas en la Ley 685 del 2001 o los instrumentos mineros correspondientes, las autoridades competentes harán los</p>

<p>en el principio de prevención o el principio de precaución, según sea el caso, harán los requerimientos respectivos y tomarán las medidas necesarias encaminadas al cierre definitivo de las operaciones mineras. Los programas de cierre se orientarán a la rehabilitación y/o la transición energética o productiva de uso sostenible.</p> <p>En todo caso, se deberá dar cumplimiento a las obligaciones ambientales pendientes y aquellas que surjan con ocasión de la destinación que se defina para las áreas respectivas, en los términos y condiciones que establezca la autoridad ambiental competente en el instrumento de manejo y control ambiental.</p>	<p>requerimientos respectivos y tomarán las medidas a que haya lugar y orientarán, cuando así proceda, el cierre definitivo de las operaciones mineras. <u>Lo anterior, una vez surtidos los trámites y procedimientos establecidos en los artículos 108 al 112 y 288 del Código de Minas.</u></p> <p>Los programas de cierre definitivo se podrán orientar a la rehabilitación, la transición energética o productiva de uso sostenible, o cualquier otro de los fines previstos en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, para lo cual se coordinarán las autoridades competentes.</p> <p>En todo caso, se deberá dar cumplimiento a las obligaciones ambientales pendientes y aquellas que surjan con ocasión de la destinación que se defina para las áreas respectivas, en los términos y condiciones que establezca la autoridad ambiental competente en el instrumento de manejo y control ambiental.</p>
---	--

9. ¿Qué metodología se utilizó para llevar a cabo el estudio técnico que respalda el Decreto?

Respuesta: Se realizaron mesas técnicas de trabajo con participación de diferentes dependencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Licencias Ambientales y Agencia Nacional de Minería, donde se revisaron los diferentes puntos definidos en el borrador de Decreto. Estos fueron revisados al interior de cada una de las entidades y luego trabajados de manera interinstitucional, permitiendo la elaboración de los elementos técnicos consignados en la memoria justificativa.

10. ¿Quiénes fueron los responsables de llevar a cabo el estudio técnico?

Respuesta: Las diferentes dependencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como son la Dirección de Ordenamiento Territorial,



SC-2000142



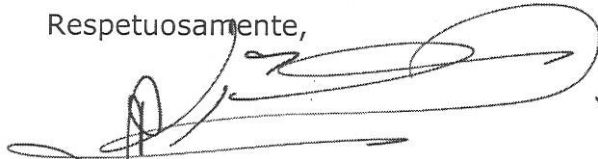
SA-2000143

Dirección de Recurso Hídrico, Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana, Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la Oficina Asesora Jurídica, y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería.

11. ¿El estudio técnico estuvo disponible para revisión pública durante el proceso de elaboración del Decreto? Anexar estudio técnico realizado.

Respuesta: En la memoria justificativa, en el ítem de estudios técnicos, se consignaron los elementos y criterios técnicos que dan soporte al acto administrativo de Decreto (ver Anexo 1). En todo caso, es importante precisar que los estudios técnicos serán consolidados para cada uno de los actos de declaratoria de las áreas de reserva y contendrán los elementos y estudios técnicos de justificación.

Respetuosamente,



MAURICIO CABRERA LEAL

Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental

Anexo: 1. Memoria justificativa Decreto 044 de 2024

Aprobó: Alicia Andrea Baquero / Jefe de la Oficina Asesora Jurídica^M
Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora del GGIBRFN - DBBSE ^{Jep}

Revisó: Laura Isabel Villamizar / Oficina Asesora Jurídica - UAL
Sergio Vásquez Guzmán, Manuela Ruiz Reyes / Contratistas - VPNA

